Exp. 911-2023-EPEN-02181
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0271

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle 41, núm. 25, sector [redacted], Distrito Nacional, actualmente recluido en

el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), adolescente infractor, acompañado de su madre y responsable legal, señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la validez formal de los recursos de apelación interpuesto por el adolescente [redacted], por intermedio de su abogada, Lic. [redacted], contra la sentencia núm. 226-01-2024-ECON-00131, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted], por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente.* ***Tercero:*** *Exime las costas penales producidas en esta instancia, por disposición del principio X, de la Ley 136-03.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de la*

> *Sanción correspondiente, y al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 226-01-2024-SCON-00131, el 17 de julio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge, en cuanto al fondo, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente [redacted], en consecuencia, se declara responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *SE SANCIONA a ENGEL ENMAMNUEL [redacted] a seis (06) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño).* ***TERCERO:*** *SE ORDENA la incautación definitiva del arma tipo pistola, 9 milímetro, marca Viking.* ***CUARTO:*** *SE DECLARA el proceso libre de costas, en virtud a las disposiciones del Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02151 de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el

adolescente [redacted]., a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., acompañado de su madre [redacted], parte recurrente: *Único: Que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare nula la sentencia impugnada, y tenga a bien ordenar el conocimiento del recurso por ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea rechazado todo el pedimento de la defensoría pública y el recurso*

de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero, sobre todo, porque es un capricho ciudadano que le compete a cada ciudadano ejercer el derecho constitucional del recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia, porque las sentencias emanadas de los tribunales anteriores están dentro del marco legal, los marcos probatorios fueron adjudicados de manera legal y legítima y apegadas a todas las normas estipuladas por el Código Procesal Penal y el Código del Menor de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.4.3. Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., debido a que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, por lo que no se verifica violación alguna que haga estimable la casación o examen de la cuestión invocada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del Art. 426.3.*

2.2. El adolescente en conflicto con la ley penal sostiene en el desarrollo de su medio casacional, a través de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte contestó sus dos medios, pero obvió la fundamentación específicamente lo relativo la errónea valoración de la prueba. Que si bien es cierto la Corte nos ha dado la razón en que la Juez ha realizado una errada interpretación y aplicación de los artículos citados, no menos cierto es que la Corte no acoge nuestros planteamientos en cuanto a la no probanza de los hechos endilgados. Ya que no se ha podido verificar que las*

> *supuestas fuentes que le informaron a los testigos referenciales sean fidedignas para que se pudiera fundamental una condena con estos parámetros. Ante lo planteado por la Honorable Corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que enuncia el presente recurso de casación sobre sentencia manifiesta infundada puesto que, a pesar de dar una respuesta someramente equivalente al medio que tenía que responder, la misma fueron confortadas por la defensa técnica. Si observamos la glosa probatoria del presente proceso no existió ni un elemento probatorio como para la corte arribar esta conclusión, toda vez que los motivos de nuestro medio no iban dirigidos a que esta honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció sino más bien que la corte aplicara lo norma dentro de un contexto justo y manifestar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Se ha evidenciado que el tribunal a quo tomó en cuenta las pruebas de los hechos denunciados, tal como se desprenden a partir del considerando 12 y siguientes asentados en las páginas 11 hasta la 14, en los que establece los hechos ocurridos, así como la valoración de las pruebas y los testimonios referenciales de los señores [redacted] y [redacted], en los que estableció –la partición activa y responsabilidad del adolescente imputado [redacted],*

dejando por sentado la forma en que éste infirió al hoy occiso la herida de arma de fuego resultando con "trauma toraco-abdominal abierto penetrante por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada, en séptimo espacio intercostal, línea media, escapular, en hemitórax posterior derecho, sin orificio de salida, lo que generó la realización de una laparotomía como procedimiento quirúrgico, sin embargo, dicho impacto lesionó su muerte–, realizando una clara interpretación con los hechos y el derecho, por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. […] 17. De lo anteriormente expuesto se advierte que, la juez valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por los testigos, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede desestimar lo planteado por el recurrente por improcedente e infundado. […] 20. De igual manera, al llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso y considerando un conteo lineal de los hechos, se puede sostener que, al momento en que se pronunció la sentencia impugnada, se ha demostrado de manera categórica la participación del adolescente imputado identificado como [redacted] en el

> *acto delictivo. Esto se fundamenta en las pruebas presentadas, las cuales se detallan en la página 13 de la sentencia recurrida. Dichas pruebas permiten establecer, sin lugar a dudas razonables, la manera en que se perpetró el ilícito, así como también el contexto temporal y espacial en el que tuvo lugar. En específico, las evidencias recabadas por el Ministerio Público indican que el adolescente [redacted], realizó un disparo que impactó a la víctima [redacted] (hoy occiso), provocando su caída al pavimento. Este acto de violencia no solo consuma el delito de homicidio, sino que también se acompaña de un acto adicional de despojo. Y es que una vez, que la víctima se encontraba herido el adolescente procedió a despojarlo de sus pertenencias. Entre estos objetos se encontraba una pistola marca Viking, calibre 9mm, con número de serie [redacted], así como una cartera que contenía la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), siendo así, estas acciones permiten establecer claramente la tipicidad del comportamiento delictivo y su carácter antijurídico, elementos fundamentales que configuran el delito de homicidio en este contexto. Por lo tanto, se concluye que los argumentos presentados en contra de esta imputación carecen de sustento y, por ende, deben ser desestimados. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente [redacted]., a través de su defensa técnica, en su instancia recursiva se advierte que este sostiene, en sentido

general, que la sentencia es manifiestamente infundada porque no hubo una valoración de las pruebas ya que, a su entender, no existió un solo elemento probatorio para retenerle una condena y la corte no explica por qué la decisión tomada era la correcta.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* quedó evidenciado que esta contestó adecuadamente cada uno de los medios que le fueron planteados, dando por establecido, respecto a la valoración probatoria, que las declaraciones de los testigos referenciales [redacted] y [redacted], no fueron las únicas

pruebas ponderadas por el tribunal juzgador y que estas se corroboraron con otros medios de pruebas, conforme lo describe en el numeral 12 del fallo recurrido.

4.4. En esa tesitura, las declaraciones de un testigo referencial no implican que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[1] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[2]. En ese sentido, los referidos testigos establecieron que la víctima antes de morir les dijo quienes fueron que lo atracaron y que el hoy imputado le realizó un disparo porque lo conocía, razón por la cual la Corte *a qua* consideró que *la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

4.5. Por tanto, esta Sede de Casación verifica que la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por el acusador, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia. Razón por la cual esta Sede Casacional advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que las pruebas presentadas resultaron suficientes para retener su responsabilidad penal; por ende, dicha alzada no solo se limitó a transcribir lo expuesto por el tribunal de juicio, sino que, además, emitió las razones por las cuales consideró que no procede anular la decisión recurrida, absolver al imputado, ni tampoco modificar la sanción ordenada, pues pudo establecer la participación activa del hoy recurrente en el homicidio precedido de otro crimen que se le endilga.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que nos apodera y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al adolescente en conflicto con la ley penal, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

5.2. De igual manera, en virtud del principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03), que dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar*

remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado. Así como al artículo 471 literal a, del referido código establece lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente el adolescente infractor de iniciales [redacted]., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]